

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JULIO CESAR RAMIREZ LONDOÑO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social  
**RADICADO:** 2013-00063

En escrito precedente, **JULIO CESAR RAMIREZ LONDOÑO** solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día siete (07) de febrero de dos mil trece.

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, que fuera oportunamente notificada a la entidad accionada, protegió en favor **JULIO CESAR RAMIREZ LONDOÑO**, el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada su cumplimiento en los términos indicados en el numeral segundo de la parte resolutive, en el cual se ordena:

*“(…)que dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, impulsar el tramite pertinente con el fin resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima y reparación por vía administrativa, efectuada por el señor **JULIO CESAR RAMÍREZ LONDOÑO**, desde 2010/05/04, con radicado numero 320.930 y que fuera reiterada el 9 de noviembre de 2012, de conformidad con la parte motiva.”*

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha siete (07)

de febrero de dos mil trece (2013), se ordena antes de abrir incidente por desacato, **REQUERIR** mediante oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, a través de su representante legal en esta ciudad para que de manera inmediata cumpla o haga cumplir la mencionada sentencia, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
**JUEZ**

CVG-

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <b>12 de marzo de 2013</b> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--